



RESOLUCION No. CSJCOR21-20

28 de enero de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-005-00

Solicitante: Doctora. María Fernanda Herrera Burgos

Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo

Clase de proceso: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años

Número de radicación: 235806099103201900103

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha sesión ordinaria: 26 de enero de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de enero de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado vía correo institucional el 20 de enero del presente año, y repartido el 21 de enero de 2021, la doctora MARÍA FERNANDA HERRERA BURGOS, apoderada judicial de la señora **YUDIS YANETH ROMERO MADRID** quien a su vez actúa como representante legal de la víctima en el proceso de **LISAURA VANESSA ACEVEDO ROMERO** identificada con NUIP 1.133.790771 víctima en el proceso RAD. 235806099103201900103 por el delito ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monteriano, manifestando lo siguiente:

“he solicitado en tres oportunidades las grabaciones de las audiencias y no se me han entregado, además las Actas de las Audiencias no tienen la información que permita conocer la decisión del Juez en la Audiencia de Acusación y Preparatoria, lo que impide la participación idónea y efectiva de la víctima fundamentalmente para la elaboración de alegatos de conclusión”.

1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-8 del 21 de enero de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, requiriendo la información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación del proveído.

1.2. Del informe de verificación

El doctor Alfonso Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, en escrito enviado vía correo electrónico el 26 de enero de 2020 y complementada el 27 de enero del presente año, remite informe de respuesta de la vigilancia No. 23-001-11-01-001-2021-005-00; haciendo una relación de lo actuado:

RECUENTO PROCESAL DE DEL PROCESO EJECUTIVO	
ACTUACIÓN	FECHA DE ACTUACIÓN
Despacho aprehendió el conocimiento del escrito de acusación del SPOA 235806099103201900103	21 de octubre de 2019
Despacho fijó el día 21 de enero de 2020 para la realización de la audiencia de formulación de acusación.	21 de octubre de 2019
No se pudo llevar a cabo la diligencia programada, se fija nueva fecha el día 11 de marzo de 2020 a las 09:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de acusación	21 de octubre de 2019
No fue posible la realización de la audiencia de formulación de acusación, el INPEC vía telefónica, manifestó que no era posible la conexión, se fija como nueva fecha el día 26 de junio de 2020.	11 de marzo de 2020
Se realizó la audiencia de formulación de acusación contra el señor Pineda Chávez, fijándose fecha para realizar la audiencia preparatoria, el 17 de julio de 2020, a las 11:00 A.M.	26 de junio de 2020.
Se realizó la audiencia preparatoria, decretándose para ambas partes las pruebas solicitadas, fijándose fecha para la audiencia de juicio oral los días 14 y 15 de diciembre de 2020, a partir de las 09:00 A.M.	17 de julio de 2020
Se inició la audiencia de juicio oral, con presencia de la fiscalía, la defensa y la representante de las víctimas, el acusado no se hizo presente, se receptionaron los testimonios de la fiscalía como los de la defensa, se resolvió continuar con la audiencia el 15 de diciembre a las 9:00 A.M., para receptionar los testimonios faltantes	14 de diciembre de 2020
No se pudo llevar a cabo la presente diligencia, y se reprogramó para el 22 de enero de 2021, a las 9 a.m.	15 de diciembre de 2020
Acusado con escrito manifiesta que le revoca de manera absoluta el poder al defensor público que lo viene asistiendo, solicitando se aplace la audiencia, en atención a que hasta la fecha no tiene apoderado que lo represente en el presente caso. El despacho accede y fija nueva fecha el 16 de marzo de 2021, a partir de las 08:00 a.m.	22 de enero de 2021

Por último el funcionario mediante oficio Civil No. 00040 de 27 de enero del 2021 informa, que, con relación a las grabaciones de las audiencias de formulación de acusación y preparatoria, estas ya fueron solicitadas por este Despacho a los siguientes correos electrónicos soportegrabacioneslt@cendoj.ramajudicial.gov.co y soportegrabaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co, entidades encargadas, para que sean remitidas a este Juzgado; así como también envía un pantallazo donde se evidencia la remisión a la doctora María Fernanda Herrera Burgos 2 archivos con las audiencias de acusación y preparatoria.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende que fue suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es competente para resolver la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora María Fernanda Herrera Burgos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición cumple con los requisitos mínimos determinados en el mismo acto administrativo.

2.2. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.4. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la doctora María Fernanda Herrera Burgos, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano – Córdoba, *no se le han entregado, las Actas de las Audiencias no tienen la información que permita conocer la decisión del Juez en la Audiencia de Acusación y Preparatoria, lo que impide la participación idónea y efectiva de la víctima fundamentalmente para la elaboración de alegatos de conclusión.*

Es así como, según lo dispuesto por el Acuerdo arriba anotado, la Vigilancia Judicial Administrativa opera, cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida *como “la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”.*

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de

términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables al titular del despacho donde cursa el proceso.

De igual manera, cabe aclarar, que mediante Circular PSAC10-53 del Diciembre 10/2010, el Consejo Superior de la Judicatura señaló los alcances de la Vigilancia Judicial atribuida, en el artículo 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, manifestando que apunta clara y exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una Administración de Justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones: “No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que infrinja su independencia en el ejercicio de la función”.

Por lo expuesto por el funcionario y de acuerdo a lo solicitado por la peticionaria, se puede verificar en lo acreditado por el doctor Alfonso Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, quien hizo las diligencias con la entidad respectiva para la consecución de las actas de Audiencia de Acusación y Preparatoria; y posteriormente le remitió a la peticionaria de la vigilancia judicial administrativa un archivo con dichas actas, resolviendo de fondo la inconformidad alegada.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en el caso bajo estudio el servidor judicial cumplió con esa carga remitió vía correo electrónico de la peticionaria las actas de Audiencia de Acusación y Preparatoria, por lo que se tomara como una medida correctiva en el presente asunto.

Adicionalmente, que con la pandemia por el covid-19 y las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura hechos que ha trastornado el normal funcionamiento judicial y por ende el cumplimiento oportuno de las tareas en todos los Despachos Judiciales, en ese mismo sentido esta Corporación tendrá en cuenta las suspensiones de términos, debido a las circunstancias que actualmente a traviesa el país por motivo de la pandemia COVID19, ajenas a su voluntad; toda vez, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 de 16 de marzo 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo, hasta el 20 de marzo, prorroga que fue extendida hasta el 30 de junio.

Igualmente, el Acuerdo PCSJA20-11622 del 21/08/2020, *“Por el cual se prorroga una medida temporal en las sedes judiciales”*, dispuso en el Artículo 1. *“Restricción de acceso a sedes judiciales del país. Prorrogar la restricción de acceso a las sedes judiciales dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020”*. Por lo que sólo a partir del 1 de septiembre de 2020, los servidores por turnos podían ir a las sedes judiciales; como también el Acuerdo PCSJA20-11649, *“Por el cual se crean unas medidas transitorias y se adoptan otras disposiciones”*, fundamentado en:

“Que en el marco de las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 dispuso levantar la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

Por lo que los despachos judiciales seguirán utilizando las herramientas electrónicas de apoyo, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la prestación del servicio de administración de justicia, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información (C I R C U L A R PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020).

Resolución No. CSJCOR21-20

28 de enero de 2021

Hoja No. 5

Igualmente, es reconocido por esta judicatura, de la gran carga laboral de este Despacho, que pertenece a circuito judicial de mucha violencia y bastante demanda de justicia, aunado a que por su especialidad promiscuo le hace más dispendiosa su labor judicial; y que a pesar de ello el funcionario resolvió lo aquejado por la peticionaria.

Por lo anterior, esta Corporación se abstendrá de iniciar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa y se archivará la solicitud de la peticionaria.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

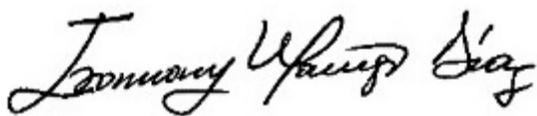
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-005-00, presentada por la doctora María Fernanda Herrera Burgos contra el doctor Alfonso Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano.

SEGUNDO. – Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano y comunicar por oficio a la doctora María Fernanda Herrera Burgos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, si así lo estima pertinente, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO. - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Vicepresidente

IMD / olmh

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia